



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-57346472- -APN-DNAIP#AAIP_ Reclamo Lucas Marisi c/ ANAC

VISTO el EX-2019-57346472- -APN-DNAIP#AAIP, las Leyes N° 27.275 y N°25.765, el Decreto N° 206 del 27 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas tramita un reclamo interpuesto por el señor Lucas Marisi por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Nación - Jefatura de Gabinete de Ministros-, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el 31 de mayo de 2019 el Sr. Marisi realizó una solicitud de acceso a la información a la ANAC que tramitó por EX-2019-51293901-APN-DNAIP#AAIP, en los siguientes términos: *“Se solicita al ORSNA: Atento que el pasado 16 de Abril de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del Expediente N° FSM 113686/2017/5/1 requirió “(I) al Estado Nacional (Ministerio de Transporte de la Nación), (II) al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) y, (III) a la Administración Nacional de Aviación Civil que informen cuál es el organismo competente para emitir la Declaración de Impacto Ambiental (conforme arts. 11 y subsiguientes de la ley 25.675) en lo referente a la habilitación de la actividad aerocomercial en el Aeropuerto de El Palomar, sito en el Partido de Morán, Provincia de Buenos Aires. En su caso, la autoridad competente deberá acompañar copia de la mencionada Declaración de Impacto Ambiental y toda la documentación, relacionada a dicha decisión”; es que se solicita a la ANAC: 1) Que se informe cuál ha sido el contenido de la respuesta brindada por la ANAC al pedido de información de la Corte Suprema. 2) Que se remita mediante la plataforma de trámites a distancia copia de la presentación formulada por la ANAC ante la Corte y de toda la documentación presentada”*.

Que ante el silencio del organismo en fecha 25 de junio de 2019 el Sr. Marisi formuló un reclamo ante esta Agencia que dio lugar al trámite de las presentes actuaciones.

Que al día siguiente de dicha presentación el reclamante puso en conocimiento de la Agencia mediante IF-2019-57588357-APN-DNAIP#AAIP que el MINISTERIO DE TRANSPORTE le notificó en esa misma fecha el Informe N° 2019-57438056-APN-DIP#MTR, por el cual puso en su conocimiento la respuesta al pedido de información brindada por la máxima autoridad de la ANAC mediante NO-2019-57262974-APN-ANAC#MTR.

Que por dicho acto se denegó la entrega de la información expresando que *“lo requerido por el peticionante constituye una información ordenada por el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N° 2 Secretaría N° 1 en el marco de las actuaciones caratuladas ‘MARISI LEANDRO Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - PEN - MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO S/ AMPARO AMBIENTAL’ (Expte. N° 113686/2017); y en consecuencia lo peticionado por el Sr. Lucas Marisi se encontraría contemplado en la excepción prevista por el Artículo 8 inciso g) de la Ley N° 27.275”*.

Que disconforme con la respuesta de la ANAC, el Sr. Marisi promovió el reclamo de autos y, en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E/2018, se solicitó al organismo por NO-2019-57346472-APN-DPIP#AAIP la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución. Sin embargo, el sujeto obligado no respondió el requerimiento de esta Agencia.

Que de la respuesta al pedido de Marisi surge que la ANAC se limitó a mencionar que la información se *“encontraría”* contemplada en la excepción prevista en el Artículo 8 inciso g) de la ley, sin una clara fundamentación sobre por qué su entrega sería susceptible de *“revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial”* o divulgar *“las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad”* o privar *“a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso”*, tal como exige la aplicación de la norma invocada.

Que es preciso recordar que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece en forma expresa que *“El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida... ”*.

Que del mismo modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de señalar que *“[l]a negativa debe formularse por escrito y contener las razones que motivan tal decisión”* (Caso Claude Reyes y otros v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, considerando 57.35.e).

Que no podía el organismo desconocer su deber de fundar debidamente la excepción invocada, pues así fue reiterado por esta Agencia en la resolución de distintos reclamos en los que decidió intimar a la ANAC a entregar información (ver Resoluciones AAIP N° 29 del 18 de febrero de 2019, N° 65 del 24 de abril de 2019, N° 85 del 30 de mayo de 2019 y N° 120 del 18 de julio de 2019).

Que vale reiterar aquí que *“[l]a carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas [en la Ley]”*. Frente a dicha carga, la autoridad debe justificar que la *“excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática”* y que *“la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por [la] Ley”* (El derecho de acceso a la información pública en las Américas, Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2012).

Que además, el sujeto obligado debe hacer uso de una excepción bajo la premisa de publicidad de los actos de gobierno salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información (conf. artículo 1º), extremo que no se advierte en este caso, pues la ANAC omitió toda consideración sobre la información requerida y el daño que podría generar su entrega.

Que en tal sentido, la indicación de que la información “*se encontraría*” contemplada en una de las excepciones que prevé el artículo 8º de la Ley es insuficiente para justificar la restricción al ejercicio del derecho de información, toda vez que no permite considerar la existencia de un riesgo cierto y determinado producto de la publicidad de los documentos solicitados.

Que la necesidad de fundar debidamente las excepciones y no sólo enunciarlas, reduce sustantivamente la posibilidad de adoptar medidas discrecionales.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene expresado al respecto que “*...para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público*” (Fallos: 338:1258).

Que entonces, el uso de la excepción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 27.275 por parte de la ANAC, desprovista de toda justificación circunstanciada que sustente su aplicación al caso concreto, no es suficiente para satisfacer los estándares plasmados precedentemente, por lo cual debe considerarse como una denegatoria injustificada al derecho de acceso a la información ejercido por el señor Marisi.

Que por todo lo expuesto, toda vez que el sujeto obligado no ajustó su proceder a los principios y reglas establecidos por la Ley Nº 27.275 que regula el derecho de acceso a la información pública, corresponde hacer lugar al reclamo formulado por el señor Marisi e intimar a la ANAC a entregar la información solicitada.

Que por último, dejando aclarado que no le consta a esta Agencia que la información judicial solicitada en el caso se encuentre reservada en los términos del artículo 8, inciso k, de la Ley Nº 27.275, es preciso recordar que el artículo 13 de dicha norma establece en relación con la respuesta de los sujetos obligados que “*la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida*”; de lo que necesariamente se sigue que esta Agencia carece de facultades para expedirse sobre cuestiones o excepciones que no hubieran sido invocadas por los sujetos requeridos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomaron la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 de la Ley Nº 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por Lucas Marisi contra la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) en lo que refiere a la solicitud de información pública presentada el 31 de mayo de 2019.

ARTÍCULO 2º.- Intimar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, y oportunamente, archívese.